

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-112/2018

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: NANCY CORREA
ALFARO Y HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Miguel Ángel García Alarcón, contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-140/2018, porque no se analizó ni se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Proceso electoral federal.	2
II. Juicio ciudadano.	3
III. Recurso de reconsideración.	3
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	6
4. Valoración.	8
RESUELVE	9

GLOSARIO

Dictamen	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
Resolución impugnada	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, de veintiocho de marzo del año en curso en el expediente SX-JDC-140/2018.
Actor o recurrente	Miguel Ángel García Alarcón.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Sala Regional o Sala Xalapa Electoral
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio del proceso. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria. El 15 de noviembre del mismo año, el CEN de MORENA emitió convocatoria para los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tanto a nivel federal como local 2017-2018.

3. Solicitud de registro. El 8 de diciembre de 2017, el ahora recurrente presentó solicitud de registro como aspirante a diputado federal por mayoría relativa, por el Distrito XVI, en Córdoba Veracruz.

4. Dictamen. El 18 de febrero de este año¹, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió dictamen en el sentido de elegir a Hugo Bernal Fernández, como precandidato a la diputación referida.

5. Declinación de precandidatura. El 20 de febrero, Hugo Bernal Fernández declinó a la candidatura señalada.

6. Carta de aceptación. El 5 de marzo, el recurrente afirma que realizó el trámite del llenado de la carta de aceptación de la candidatura como diputado por el distrito electoral federal XVI y que la entregó en la sede de MORENA.

7. Nuevo estudio de sondeo. El 13 de marzo siguiente, se llevó a cabo un nuevo sondeo y estudios, en la que la Comisión de Elecciones determinó que Juan Martínez Flores resultó ganador de los estudios de opinión, y fue designado candidato a dicho cargo de elección popular.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

II. Juicio ciudadano.

Demanda y resolución. Inconforme, el 16 de marzo, Miguel Ángel García Alarcón presentó *per saltum* el juicio ciudadano SX-JDC-140/2018 ante la Sala Regional Xalapa, la cual, el 28 posterior, resolvió confirmar la designación de Juan Martínez Flores como candidato a diputado federal por el distrito XVI, de Córdoba, Veracruz.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el 30 de marzo, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala Regional.

2. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-112/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo².

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano³.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

En efecto, la Sala responsable declaró infundados los agravios hechos valer por el actor contra la designación de Juan Martínez Flores como candidato a la diputación federal, al considerar lo siguiente.

a) Determinó que era infundado el agravio relativo a la ilegalidad del proceso de designación, pues la Sala Regional señaló que no le generó perjuicio al actor la supuesta falta de notificación y omisión de entregarle documentos con los que pretendía acreditar las acciones irregulares de la Comisión de Elecciones, ya que estuvo presente en todas las etapas de designación del candidato, e inclusive pudo presentar a tiempo el juicio ciudadano.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

b) También, calificó de infundado el motivo de inconformidad relativo a la supuesta inelegibilidad del candidato designado, al determinar que la probanza ofrecida se trataba únicamente de una documental privada cuyo valor es indiciario.

Finalmente, la Sala Regional razonó que la pretensión del actor de ser designado como candidato no podría verse colmada, toda vez que no fue el único participante en el proceso de selección, salvo si, como lo establece la convocatoria de MORENA todos los aspirantes declinaran excepto uno, sería el candidato.

Lo anterior, porque la responsable expresó que el instituto político actuó en el marco de su libertad de auto-determinación y auto-organización, dado que al presentarse la situación extraordinaria en la que el candidato originalmente designado declinó su candidatura para participar en otra, fue que se nombró a Juan Martínez Flores, y precisó que éste no participó de manera simultánea en dos procesos selectivos, ni que tampoco hubo un segundo proceso de selección sino que la designación se dio de manera directa derivado de la declinación del primero.

Por su parte, **el recurrente** se inconforma de que la sentencia violó el principio de congruencia y de debida fundamentación y motivación, porque refiere que no hubo un estudio integral de los agravios hechos valer ante la responsable.

En concreto, el recurrente plantea lo siguiente:

- Refiere que no estuvo presente en el modo de selección posterior a la declinación del precandidato, porque se le comunicó de manera extraoficial la segunda vuelta en el sondeo, pero no que se agregaría un ciudadano más.

- Por lo que, considera que fue incorrecto que la responsable concluyera que estuvo presente en todas las etapas y que no hubo afectación a sus derechos.

- Alega que la Sala responsable inobservó que el legislador no dejó a total arbitrio de los partidos políticos la forma o procedimiento para elegir a sus candidatos, pues ello significaría dejar a los participantes en un estado de incertidumbre jurídica, vulnerando sus derechos políticos.

- Precisa que la Sala Xalapa realizó una inexacta interpretación de los hechos, porque cuando declinó Hugo Bernal Fernández no era candidato sino precandidato, y que procedía elegir a un nuevo precandidato mediante el dictamen correspondiente.

- Sostiene que la Sala responsable se extralimitó en su interpretación y le concedió a la Comisión Nacional de Elecciones atribuciones que en la materia no tiene, al haber designado de manera directa al candidato a diputado federal.

4. Valoración.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue correcta la designación de Juan Martínez Flores como candidato a diputado federal por el Distrito XVI con cabecera en Córdoba Veracruz que realizó la Comisión Nacional de Elecciones.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró

inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste la referencia del recurrente de que sus agravios merecen una interpretación directa de la Constitución, porque con ello sólo pretende justificar posteriormente a la litis original y de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO